Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Nora Milena Mosquera Gómez**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00175 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 365

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito en el que pretendía subsanar las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas en el auto de devolución de la demanda.

Al respecto en lo atinente al requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, es preciso recordar que el artículo 26 numeral 5 del CPT, establece que a la demanda laboral se le debe agregar como anexo «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.»

Ahora bien, según el artículo 6 del CPT, las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Publica, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa; según la norma en cita ésta reclamación consiste en el «simple reclamo

escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta»

La reclamación administrativa, constituye un factor determinante de la competencia del juez laboral, lo que significa que esta autoridad solo adquiere la competencia para dirimir el conflicto sometido a su escrutinio cuando el accionante, haya agotado la vía gubernativa. La razón de ser de esto deviene a que la reclamación administrativa «tiene la posibilidad de conocer para así decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo un eventual pleito judicial. (CSJ SL del 13 de octubre de 1999, radicación 30056)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el actor no realizó agotamiento de la reclamación administrativa ante el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., y revisada la demanda, se encuentra que la pretensión TERCERA, está dirigida en contra de la ESE, y lo que busca es que la entidad pública realice el pago del cálculo actuarial de las “cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES de Nora Milena Mosquera López desde el 11 de octubre de 1995 al 31 de enero de 1996”. Sin embargo, en el único documento que se arrimó al plenario como prueba de la reclamación administrativa, tanto en la demanda (fl. 10 archivo 02) y su correspondiente escrito subsanatorio (fl. 11 archivo 07) se encontró que solo se adelantó un derecho de petición en el cual

la trabajadora solicitó «copia del aviso de entrada, inscripción o afiliación de trabajador al ISS» para proceder a realizar corrección de la historia laboral, petición que fue resuelta en debida manera por la entidad prestadora de salud pública.

Según lo expuesto, es claro que la parte demandante nunca presentó solicitud alguna encaminada a solicitar el pago del cálculo actuarial ante el hospital, pues lo pretendido se limitó a solicitar documentación para corrección de historia laboral; en ese contexto se rechazará la demanda solo respecto de las pretensiones incoadas en contra del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E

En segundo lugar, en el auto que ordenó la devolución de la demanda, se solicitó a la parte accionante corregir las pretensiones PRIMERA, TERCERA Y QUINTA; sin embargo, del escrito subsanatorio se desprende que las mismas permanecen incólumes (fs. 8 y 9 archivo 06); es decir, no se realizó ninguna de las modificaciones que se solicitaron por parte del despacho en el auto de devolución.

Finalmente, se solicitó a la parte actora que realizara correcciones al acápite de hechos y omisiones, pues el mismo, se encontraba saturado de fundamentos de derecho o razones de derecho que no tienen cabida en tal acápite o múltiples supuestos facticos en un mismo numeral. Ahora bien, revisado al detalle el escrito de subsanación se encontró que los hechos de la demanda 10, 11, 12, 16, 19, 21, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, los cuales se habían solicitado corregir, no fueron modificados. Adicional, en

el escrito de subsanación, la parte accionante incluyó nuevos hechos 16, 18 y 19 pero en estos incurrió nuevamente en más de un supuesto factico por numeral, y en razones o fundamentos de derecho.

En este caso, en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **Nora Milena Mosquera Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.**

2. **Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

DD

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA